

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

# RESOLUCIÓN EN LENGUAJE CIUDADANO



Arístides Rodrigo Guerrero García

Comisionado Ciudadano del INFO



Palabras clave

#### Recurso de Revisión

En contra de una respuesta emitida a una solicitud de ejercicio de derecho de Acceso a la Información

#### **Expediente**

INFOCDMX.RR.IP. 01351.2020



Consejería Jurídica y de Servicios Legales

28-octubre-2020 Fecha de Resolución

Acciones de rehabilitación y ampliación; Obra pública

## Inconformidad con la respuesta

1.- De acuerdo con la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México la Consejería si tiene facultades para proporcionar una respuesta.



Solicitud

La persona solicitante requiere de la Consejería información relativa con la Dirección General del Registro Público de la Propiedad y el Comercio.



Respuesta

La Consejería le indicó a la persona solicitante que lo que ella requiere es una consulta jurídica.



## Estudio del caso

En el presente caso, se observa que la Consejería Jurídica no remite la solicitud de información a todas las Unidades Adminsitrativas, incluyendo la Dirección General del Registro Público de la Propiedad y el Comercio, que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades y, además, violenta el derecho de acceso a la información pública al modificar la solicitud por la de una consulta jurídica.



Determinación tomada por el pleno



#### Efectos de la resolución

Votación

Se REVOCA la respuesta emitida.

Se proporcione una nueva respsuesta a la persona peticionria.

¿Es posible volver a inconformarme ante el INFO sobre la nueva respuesta?

Sí

Si no estoy conforme con esta resolución ¿A dónde puedo acudir?



Juzgados de Distrito en Materia Administrativa Poder Iudicial de la Federación



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

## **RECURSO DE REVISIÓN**

**SUJETO OBLIGADO:** CONSEJERÍA JURÍDICA Y DE SERVICIOS LEGALES

**EXPEDIENTE:** INFOCDMX/RR.IP. 01351/2020

COMISIONADO PONENTE: ARÍSTIDES RODRIGO

GUERRERO GARCÍA

Ciudad de México, a veintiocho de octubre de dos mil veinte.

RESOLUCIÓN¹ por la que se REVOCA la respuesta emitida por la Consejería Jurídica y de Servicios Legales en su calidad de Sujeto Obligado, a la solicitud con folio 0116000065620.

| INDICE  |    |
|---|----|
| GLOSARIO  | 1  |
| ANTECEDENTES  | 1  |
| I. SOLICITUD  | 2  |
| II. ADMISIÓN E INSTRUCCIÓN                          | 4  |
| CONSIDERANDOS                                       | 6  |
| PRIMERO. COMPETENCIA                                | 6  |
| SEGUNDO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO | 7  |
| TERCERO. Agravios y pruebas                         | 7  |
| CUARTO Estudio de fondo                             | 11 |

#### **GLOSARIO**

| Código:               | Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal    |
|-----------------------|--|
| Constitución Federal: | Constitución Política de los Estados Unidos<br>Mexicanos |
| Constitución Local:   | Constitución Política de la Ciudad de México             |

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Proyectista Lawrence Flores Ayvar



| Instituto:            | Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la |
|-----------------------|--|
|                       | Ciudad de México   |
| Ley de Transparencia: | Ley de Transparencia, Acceso a la Información  |
|                       | Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de   |
|                       | México   |
| Plataforma:           | Plataforma Nacional de Transparencia   |
| PJF:                  | Poder Judicial de la Federación.   |
| Reglamento Interior   | Reglamento Interior del Instituto de   |
|                       | Transparencia, Acceso a la Información   |
|                       | Pública, Protección de Datos Personales y  |
|                       | Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.   |
| Solicitud:            | Solicitud de acceso a la información pública   |
| Sujeto Obligado:      | Consejería Jurídica y de Servicios Legales   |
|                       |  |

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

#### **ANTECEDENTES**

#### I. Solicitud.

**1.1. Inicio.** El veintiséis de febrero<sup>2</sup>, la persona solicitante presentó una *solicitud*, a través de la *Plataforma*, a la cual se le asignó el folio número 0116000065620, mediante la cual solicitó la siguiente información:

"...Después del sismo del 1985 se aplicaron programas por parte de fonhapo para la generación de viviendas de interés social y los trámites para la adjudicación de estas viviendas, es decir, el trámite de no adeudo, de liberación de garantía hipotecaria y escrituración. Muchos de estos trámites se realizaron a finales de los años 80s y principios de los años 90s. Entonces la pregunta es ¿Es cierto que el trámite de la liberación de garantía hipotecaria realizado durante esas fechas, no quedo registrado debidamente en el registro público de la propiedad y comercio de la ciudad de México, por provenir de un programa publico causado por sismo? ¿Qué sucede si el trámite de liberación de garantía hipotecaria si fue realizado por el notario público, pero el registro de la propiedad y comercio de la ciudad de México, no lo tiene registrado? ¿Qué es y cómo se realiza una actualización de la garantía hipotecaria? ¿Qué sucede si el propietario principal de la vivienda, ya no vive en la vivienda o

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Todas las fechas a que se hagan referencia corresponden al año dos mil veinte, salvo manifestación en contrario.

INFOCDMX/RR.IP.01351/2020

falleció? ¿Como los nuevos propietarios de la vivienda pueden solucionar este problema, si son familiares del propietario? ¿Estos trámites se pueden realizar directamente en el registro

público de la propiedad y de comercio?..."

1.2. Respuesta a la Solicitud. El trece de marzo, previa ampliación del término

para dar respuesta, el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud en los siguientes

términos:

"De una lectura minuciosa al contenido de la solicitud mencionada, se aprecia que no se refiere propiamente a una solicitud de Información Pública, ello en armonía con el artículo 6

constitucional, sino a un relato en donde hace un requerimiento de asesoría, por lo que se le invita que acuda a las oficinas de la Defensoría Pública de la Ciudad de México, ubicada en colle Vacanza Nº 131 Planta Pais Colonia Tránsita, Mandiá Cuayabtémas, C. P. 06220, an un

calle Xocongo Nº 131, Planta Baja, Colonia Tránsito, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06820, en un horario de 9:00 a.m. a 16:30 p.m. horas de lunes a viernes, con una identificación oficial

vigente, comprobante de domicilio no mayor a tres meses, así como la documentación para su análisis respectivo y con ello estar en posibilidad de determinar la viabilidad jurídica de la

acción procedente...."

**1.3. Recurso de Revisión.** El diecisiete de marzo, se recibió el acuse generado por

la *Plataforma*, mediante el cual la persona solicitante presentó su inconformidad con

la respuesta emitida.

II. Admisión e instrucción.

**2.1. Recibo**. El diecisiete de marzo, se recibió el *Acuse* emitido por la *Plataforma*,

mediante el cual el solicitante presentó su inconformidad con la respuesta emitida.

por medio del cual hizo del conocimiento hechos que, en su concepto, son

contraventores de la normatividad.

2.2.- Acuerdo de admisión y emplazamiento. El seis de octubre, el Instituto

admitió el recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el Sujeto



Obligado, el cual se registró con el número de expediente INFOCDMX/RR.IP.01351/2020 y ordenó el emplazamiento respectivo.<sup>3</sup>

**2.3. Manifestaciones por parte del** *Sujeto Obligado***.** El veintitrés de octubre, se emitió el Acuerdo mediante el cual se tuvo al Sujeto Obligado por presentado su escrito de consideraciones, alegatos y pruebas y por por precluído el derecho de la parte recurrente para presentar consideraciones, alegatos y probanzas.

**2.4. Acuerdos.** En relación con la Contingencia Sanitaria el *Instituto* aprobó los siguientes Acuerdos sobre la Suspensión de Plazos:

- El veinte de marzo, el Pleno de este Instituto aprobó el Acuerdo 1246/SE/20-03/2020 por el que se aprueban las medidas que adopta el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y la suspensión de plazos y términos para los efectos de los actos y procedimientos que se indican, derivado de la contingencia sanitaria relacionada con el Covid-19, mediante el cual se estableció la suspensión de plazos del lunes veintitrés de marzo al viernes tres de abril y del lunes trece de abril al viernes diecisiete de abril del dos mil veinte, de conformidad con el numeral segundo de dicho acuerdo.
- El diecisiete de abril, el Pleno de este Instituto aprobó el Acuerdo 1247/SE/17-04/2020 por el que se amplían la suspensión de plazos y términos para los efectos de los actos y

-

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Dicho acuerdo fue notificado el dieciocho de marzo a las partes por medio de correo electrónico.



procedimientos que se indican, así como las medidas que adoptó el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, derivado de la contingencia sanitaria relacionada con el COVID-19, mediante la cual se amplió la suspensión de plazos establecidos en el Acuerdo 1246/SE/20-03/2020, del lunes veinte de abril al viernes ocho de mayo, de conformidad con el numeral primero de dicho acuerdo.

- El treinta de abril, el Pleno de este Instituto aprobó el Acuerdo 1248/SE/30-04/2020 por el que se amplían la suspensión de plazos y términos para los efectos de los actos y procedimientos que se indican, así como las medidas que adoptó el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, derivado de la contingencia sanitaria relacionada con el COVID-19, mediante la cual se amplió la suspensión de plazos establecidos en el Acuerdo 1247/SE/17-04/2020, del lunes once de mayo de dos mil veinte al viernes veintinueve de mayo de dos mil veinte, de conformidad con el numeral primero de dicho acuerdo.
- El veintinueve de mayo, el Pleno de este Instituto aprobó el Acuerdo 1257/SE/29-05/2020 por el que se amplían la suspensión de plazos y términos para los efectos de los actos y procedimientos que se indican, así como las medidas que adoptó el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, derivado de la contingencia sanitaria



relacionada con el COVID-19, mediante la cual se amplió la suspensión de plazos establecidos en el Acuerdo 1248/SE/30-04/2020, del lunes primero de junio de dos mil veinte al miércoles primero de julio de dos mil veinte, de conformidad con el numeral primero de dicho acuerdo.

- El veintinueve de junio, el Pleno de este Instituto aprobó el Acuerdo 1262/SE/29-06/2020 por el que se amplían la suspensión de plazos y términos para los efectos de los actos y procedimientos que se indican, así como las medidas que adoptó el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, derivado de la contingencia sanitaria relacionada con el COVID-19, mediante la cual se amplió la suspensión de plazos establecidos en el Acuerdo 1257/SE/29-05/2020, del jueves dos de julio al viernes diecisiete de julio de dos mil veinte u del lunes tres de agosto al viernes siete de agosto de dos mil veinte, de conformidad con el numeral primero de dicho acuerdo.
- El siete de agosto, el Pleno de este Instituto aprobó el Acuerdo 1268/SE/07-08/2020 por el que se amplían la suspensión de plazos y términos para los efectos de los actos y procedimientos que se indican, así como las medidas que adoptó el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, derivado de la contingencia sanitaria relacionada con el COVID-19, mediante la cual se amplió la suspensión de plazos establecidos en el Acuerdo 1262/SE/29-06/2020, del lunes diez

INFOCDMX/RR.IP.01351/2020

de agosto de dos mil veinte al viernes dos de octubre de dos

mil veinte, de conformidad con el numeral primero de dicho

acuerdo.

2.5. Cierre de instrucción y turno. El veintitrés de octubre, en los términos del

artículo 239 de la Ley de Transparencia, se ordenó el cierre de instrucción del

recurso, para la elaboración de la resolución correspondiente al expediente

INFOCDMX/RR.IP.01351/2020

**CONSIDERANDOS** 

**PRIMERO. Competencia.** El *Instituto* es competente para investigar, conocer y

resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los

artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1,

2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237,

238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como

los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y

14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior.

**SEGUNDO.** Causales de improcedencia. Al emitir el acuerdo de seis de octubre,

el Instituto determinó la procedencia del recuerdo de revisión por considerar que

reunía los requisitos previstos en el 243, en relación con los numerales transitorios,

octavo y noveno, de la Ley de Transparencia.

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el

Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia alguna y este órgano

INFOCDMX/RR.IP.01351/2020

colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las causales de

improcedencia previstas por la *Ley de Transparencia* o su normatividad supletoria.

En este contexto, este *Instituto* se abocará a realizar el estudio de fondo, conforme

al cúmulo de elementos probatorios que obran en autos, para determinar si se

fundan los agravios manifestados por la persona recurrente.

TERCERO. Agravios y pruebas. Para efectos de resolver lo conducente, este

colegiado realizará el estudio de los agravios y la valoración del material probatorio

aportado por las partes.

I. Agravios y pruebas ofrecidas para acreditarlos.

Los agravios que hizo valer la persona recurrente consisten, medularmente, en lo

siguiente:

La respuesta de sujeto obligado es carente de fundamentación y motivación.

Para acreditar su dicho, la recurrente no presentó pruebas.

II. Pruebas ofrecidas por el Sujeto Obligado. El Sujeto Obligado Consejería

Jurídica y de Servicios Legales presentó como pruebas las siguientes:

Archivo electrónico de la solicitud con número de folio 0116000065620.

Oficio DGSL/ DDP/SJCFA-UT/027/2020 de fecha once de marzo, de la

Dirección General de Servicios Legales.

 Archivo electrónico del correo del dieciocho de marzo por el que se envía el oficio CJSL/UT/0817/2020 y constancia de recibido del oficio de fecha

veintisiete de julio del dos mil veinte.

Oficio CJSL/UT/0817/2020 de fecha dieciocho de marzo.

Oficio DGSL/ DDP/SJCFA-UT/043/2020 de fecha veintisiete de julio.

INFOCDMX/RR.IP.01351/2020

III. Valoración probatoria.

Una vez precisadas las manifestaciones realizadas por las partes, así como los

elementos probatorios aportados por éstas se analizarán y valorarán.

Las pruebas **documentales públicas**, tienen valor probatorio pleno en términos de

los artículos 374, en relación con el diverso 403 del Código, al ser documentos

expedidos por servidores públicos, dentro del ámbito de sus facultades y

competencias, en los que se consignan hechos que les constan, sin que exista

prueba en contrario o se encuentren controvertidas respecto de su autenticidad ni

de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren.

CUARTO. Estudio de fondo.

I. Controversia.

El presente procedimiento consiste en determinar si la información proporcionada

por el Sujeto Obligado satisface de manera fundada y motivada la solicitud

presentada por la *recurrente*.

II. Marco Normativo.

Según lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley de Transparencia, son sujetos

obligados, a transparentar, permitir el acceso a su información y proteger los datos

personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y

INFOCDMX/RR.IP.01351/2020

organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial; los Órganos Político

Administrativos, Alcaldías o Demarcaciones Territoriales, Órganos Autónomos,

órganos Descentralizados, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas,

Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, Mandatos Públicos

y demás Contratos Análogos, así como cualquier persona física o moral que reciba

y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad o de interés público de la

Ciudad de México, y aquellos que determine el *Instituto* en arreglo a la presente Ley.

Siendo el caso que, la Consejería Jurídica y de Servicios Legales al formar parte

del Padrón de Sujetos Obligados que se rigen bajo la Tutela de la Ley de

Transparencia, detenta la calidad de Sujeto Obligado es susceptible de rendir

cuentas en favor de quienes así lo soliciten.

Como marco de referencia la Ley de Transparencia, señala que, para el ejercicio

del derecho de acceso a la información, la aplicación e interpretación de la Ley en

la materia, se realizará bajo los principios de máxima publicidad y pro-persona.

Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en

posesión de los sujetos obligados es pública y será de carácter público.

Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren

en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades,

competencias o funciones.

Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a

todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de

acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.

INFOCDMX/RR.IP.01351/2020

Se presume que la información debe de existir si se refiera a las facultades,

competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los

sujetos obligados.

Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren

en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades,

competencias o funciones.

Ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado

deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las

excepciones contenidas en esta Ley o, en su caso, demostrar que la información no

se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.

Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado su

Comité de Transparencia deberá analizar el caso y tomara las medidas necesarias

para localizar la información, y expedirá una resolución que confirme la inexistencia

de la información.

La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la

información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante

tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de

señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en

cuestión y señalará a la persona servidora pública responsable de contar con la

misma.

III. Caso Concreto.

De la lectura integral de la solicitud de información y de los oficios adjuntos al oficio

de respuesta, mencionados anteriormente, se tiene que la respuesta proporcionada

deviene en contravención de la normatividad aplicable, por las siguientes razones.

INFOCDMX/RR.IP.01351/2020

Por un lado, de acuerdo con lo establecido en el artículo 17 de la Ley de

Transparencia, se tiene que:

Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades,

competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan

a los sujetos obligados.

Por otro lado, en términos del artículo 43 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y

de la Administración Pública de la Ciudad de México<sup>4</sup>, es de señalarse que a la

Consejería Jurídica y de Servicios Legales le corresponde el despacho:

• De las materias relativas a las funciones de orientación, asistencia,

publicación oficial y coordinación de asuntos jurídicos;

Regularización de la tenencia de la tierra;

Elaboración y revisión de los proyectos de iniciativas de leyes y decretos que

presente la persona titular de la Jefatura de Gobierno al Congreso Local, así

como de los proyectos de reglamentos, decretos, acuerdos y demás

instrumentos jurídicos y administrativos que se sometan a consideración de

la persona titular de la Jefatura de Gobierno, y

La prestación de los servicios relacionados con el Registro Civil, el Registro

Público de la Propiedad y de Comercio, el Archivo General de Notarías y

Justicia Cívica.5

<sup>4</sup> Así como de las fracción I a XXXII del mismo dispositivo.

<sup>5</sup> El énfasis es propio.



Así, del análisis lógico jurídico a lo señalado con antelación, se deduce que la solicitud de información de la persona recurrente consiste en que a partir del siguiente supuesto:

"Después del sismo del 1985 se aplicaron programas por parte de fonhapo para la generación de viviendas de interés social y los trámites para la adjudicación de estas viviendas, es decir, el trámite de no adeudo, de liberación de garantía hipotecaria y escrituración. Muchos de estos trámites se realizaron a finales de los años 80s y principios de los años 90s".

## El Sujeto Obligado se pronuncie sobre:

¿Es cierto que el trámite de la liberación de garantía hipotecaria realizado durante esas fechas, no quedo registrado debidamente en el registro público de la propiedad y comercio de la ciudad de México, por provenir de un programa publico causado por sismo?

¿ Qué sucede si el trámite de liberación de garantía hipotecaria si fue realizado por el notario público, pero el registro de la propiedad y comercio de la ciudad de México, no lo tiene registrado?

¿ Qué es y cómo se realiza una actualización de la garantía hipotecaria?

¿ Qué sucede si el propietario principal de la vivienda, ya no vive en la vivienda o falleció?

¿Como los nuevos propietarios de la vivienda pueden solucionar este problema, si son familiares del propietario?

¿Estos trámites se pueden realizar directamente en el registro público de la propiedad y de comercio?

Cuestionamientos, que caen dentro del ámbito de las facultades de la propia Consejería Jurídica y de Servicios Legales, tal y como lo prevé el artículo 43 de la citada Ley Orgánica. Adicionalmente, de manera específica la *solicitud* se refiere a información relacionada con el Registro Público de la Propiedad y el Comercio y, en consecuencia, si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los

INFOCDMX/RR.IP.01351/2020

ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados, entonces se

presume que la información debe existir.

Incluso, en este orden de ideas, cabe destacar que según se desprende del oficio

DGSL/DDP/SJCFA-UT/043/2020, de fecha veintisiete de julio, la Dirección General

de Servicios Legales indica información relativa a la solicitud requerida por la

persona recurrente, sin que conste en autos que la misma le haya sido remitida o

notificada al particular.

Por otro lado, el Sujeto Obligado, en contra de lo establecido el artículo 211 de la

Ley de la materia, omite hacer una búsqueda exhaustiva en todas las Unidades

Administrativas competentes que cuenten con la información solicitada o deban

tenerla de acuerdo a sus facultades, incluyendo a la Dirección General del Registro

Público de la Propiedad y el Comercio, para que realicen una búsqueda exhaustiva

y razonable. Asimismo, es claro que la Consejería Jurídica, mediante el acto de

respuesta que por este medio se impugna, varia la naturaleza de la solitud de

información y lejos de proporcionar la información solicitada determina que la vía

que quiere el particular es el de una consulta jurídica, actuación que no tiene

sustento legal alguno.

De lo contrario, aceptar una respuesta como la proporcionada, en el sentido de que:

"de una lectura minuciosa al contenido de la solicitud mencionada, se aprecia que

no se refiere propiamente a una solicitud de Información Pública, ello en armonía

con el artículo 6 constitucional, sino a un relato en donde hace un requerimiento de

asesoría, por lo que se le invita que acuda a las oficinas de la Defensoría Pública



de la Ciudad de México...", implicaría dejar a criterio de los Sujetos Obligados no solamente la interpretación de las solicitudes de información de los particulares, lo cual está vedado y si fuera el caso de que la solicitud no fuese clara lo procedente es prevenir al particular para que la aclare y precise o complemente<sup>6</sup>, sino, igualmente, dejar a su arbitrio la determinación del cauce de la solicitud, es decir, el poder variar la naturaleza del derecho de acceso a la información pública que es el de entregar la información que se encuentre en posesión de los Sujetos Obligados por una consulta jurídica, situación que no encuentra fundamento en la Ley de la materia.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.<sup>7</sup> Con lo hasta aquí expuesto y analizado, es factible concluir que el *Sujeto Obligado* al momento de emitir la respuesta no cumplió con el principio de congruencia previsto en el artículo 6, fracción X, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la *Ley de Transparencia*, el cual dispone lo siguiente:

**Artículo 6.** Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

. . .

VIII. Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo.

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> Artículo 203 de la Ley de la materia.

<sup>&</sup>lt;sup>7</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.



...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas"

De acuerdo con la fracción VIII del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente **fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas, situación que en la especie no aconteció y de conformidad con la fracción X, todo acto administrativo debe apegarse al principio **de exhaustividad** entendiendo esta como la concordancia que debe existir entre la petición del recurrente y la respuesta, lo que se traduce en que las respuestas que emitan los *Sujetos Obligados* deben entregarse de forma completa, a fin de satisfacer la solicitud por parte de los peticionarios.

En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es "CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS".8

En consecuencia, la inconformidad hecha valer se estima como **FUNDADA**, toda vez que, es de concluirse que el *Sujeto Obligado* no proporciona una respuesta lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por el particular.

\_

<sup>&</sup>lt;sup>8</sup> Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

INFOCDMX/RR.IP.01351/2020

Por lo anterior, es factible concluir que con su actuar el Sujeto Obligado dejó de

observar el principio de exhaustividad establecido en el artículo 6, fracción X, de la

Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación

supletoria a la ley de la materia, el cual establece que todo acto administrativo debe

apegarse a lo principio de exhaustividad, y realizar todas las gestiones necesarias

a fin de satisfacer la solicitud correspondiente, lo cual no aconteció.

IV. Responsabilidad.

Este Instituto no advierte que, en el presente caso, los servidores públicos del Sujeto

Obligado hubieran incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia.

QUINTO. Orden y cumplimiento.

I. Efectos.

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en la fracción

IV, del artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información

Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta autoridad resolutora

considera procedente **REVOCAR** la respuesta del *Sujeto Obligado* y se le ordena:

• Realice una búsqueda exhaustiva en la Unidades Administrativas

competentes de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales que

cuenten con la información solicitada o deban tenerla de acuerdo a

sus facultades, incluyendo a la Dirección General de Servicios

Legales y la Dirección General del Registro Público de la Propiedad y

el Comercio, a fin de dar una respuesta al peticionario.

INFOCDMX/RR.IP.01351/2020

• Realice un nuevo pronunciamiento debidamente fundado y motivado

en el que se dé cumplimiento a los lineamientos marcados en la

presente resolución.

• Remita vía correo electrónico la respuesta e información solicitada;

Remita a este *Instituto* las constancias de cumplimiento de la presente

resolución.

II. Plazos.

Con fundamento en el artículo 244 de la Ley de Transparencia se determina que se

le conceden el Sujeto Obligado un término de diez días hábiles, contados a partir

del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de esta resolución, para

que cumpla con lo ordenado en la presente resolución y para que la respuesta que

se emita en cumplimiento a este fallo se le notifique a la parte Recurrente a través

del medio señalado para tales efectos.

Asimismo, de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que

cumplimente lo ordenado en el párrafo anterior, para que remita a este Instituto las

constancias sobre el cumplimiento de lo ordenado en el párrafo anterior, ello de

acuerdo con el artículo 246 de la Ley de Transparencia.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

RESUELVE

**PRIMERO.** Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta

resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V de la Ley de

Transparencia, se **REVOCA** la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, y se le

INFOCDMX/RR.IP.01351/2020

ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos

en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Se ordena al Sujeto Obligado informar a este Instituto por escrito sobre

el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los tres

días posteriores a que cumpla en sus términos con lo ordenado, anexando copia de

las constancias que lo acrediten. Apercibido que, en caso de no dar cumplimiento a

la resolución dentro del plazo ordenado, se procederá en términos del artículo 259

de la Ley de la materia.

**TERCERO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la *Ley de* 

Transparencia, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la

presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia,

Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder

Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**CUARTO.** Se pone a disposición de la parte *recurrente* el teléfono 56 36 21 20 y el

correo electrónico recursoderevision@infocdmx.org.mx para que comunique a este

*Instituto* cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

**QUINTO.** Este *Instituto*, dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo

las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento,

informará a la Secretaría Técnica.

**SEXTO.** Notifíquese la presente resolución a la parte Recurrente a través del medio

señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.



Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Rebolloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este *Instituto*, en Sesión Ordinaria celebrada el veintiocho de octubre de dos mil veinte, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

## JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ COMISIONADO PRESIDENTE

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA COMISIONADA CIUDADANA

ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ COMISIONADA CIUDADANA MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO COMISIONADA CIUDADANA

## HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO SECRETARIO TÉCNICO